

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEVIS ALARCÓN POLO Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES EL TROQUE SAS y OTRA
Radicación: 41001-31-05-001-2015-01086-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de abril de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEVIS ALARCÓN POLO Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES EL TROQUE SAS y OTRA
Radicación: 41001310500320150108601
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 01 de abril de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 02 de octubre de 2015, LEVIS ALARCÓN POLO, ALBA LUCÍA CUÉLLAR TRUJILLO, ANGI KATHERINE ALARCÓN CUÉLLAR, VALENTÍN ALARCÓN QUINTERO y MIRYAM POLO PUENTES, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de TRANSPORTES EL TROQUE SAS y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, pretendiendo se declare que entre el señor LEVIS ALARCÓN POLO y TRANSPORTES EL TROQUE SAS, como propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EL TROQUE, se verificó un contrato de trabajo a término fijo desde el 26 de agosto de 2009 hasta el 30 de marzo de 2013; que se declare que la empleadora incurrió en elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral al realizar las cotizaciones a favor del trabajador con un salario inferior al devengado y, en consecuencia, se condene a los demandados a pagar las correspondientes diferencias; que se declare que durante la ejecución del contrato de trabajo el señor ALARCÓN POLO sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador y, por tanto, se condene a TRANSPORTES EL TROQUE SAS y a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, solidariamente, a pagar a los



actores la indemnización plena y total de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST, todo debidamente indexado.

Las pretensiones se apuntalaron en los siguientes hechos:

Que el señor LEVIS ALARCÓN POLO y TRANSPORTES EL TROQUE SAS, propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EL TROQUE, se celebraron dos contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, suscritos el 26 de agosto de 2009 y el 13 de enero de 2010, este último renovado de manera automática, en virtud de los cuales, el trabajador se desempeñó como conductor, devengando como último salario promedio la suma de \$2.142.400.

Que la entidad empleadora efectuó el pago de aportes a seguridad social a favor del trabajador con base en el salario mínimo legal mensual vigente y no conforme al salario realmente devengado por el demandante.

Que entre PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y TRANSPORTES EL TROQUE SAS, se celebró un contrato de prestación de servicios para el transporte, cargue y descargue de material pesado.

Que el día 11 de enero de 2011, mientras el señor LEVIS ALARCÓN POLO desempeñaba sus funciones en el marco del contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas, al movilizar un equipo petrolero en el Pozo Abanico 35 ubicado en Espinal – Tolima, sufrió un accidente de trabajo que le causó un trauma craneoencefálico severo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el trabajador fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 51,57%, conforme al dictamen 7693505 del 31 de enero de 2013.

Que para la fecha del infortunio el señor LEVIS ALARCÓN POLO convivía con su cónyuge, la señora ALBA LUCÍA CUÉLLAR, y su menor hija, ANGIE KATHERINE ALARCÓN CUÉLLAR, amén de que sus padres, VALENTÍN ALARCÓN QUINTERO y MIRYAM POLO PUENTES, dependían económicamente de él.

Que para la fecha del accidente de trabajo la entidad empleadora carecía de un Programa de Salud Ocupacional; no tenía registrado Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; además que omitió hacerle entrega al trabajador



de un casco dentro de los elementos de protección personal y brindarle la debida capacitación para el transporte, carga y descarga de material pesado, y para prevenir accidentes de trabajo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP

Replicó la demanda aceptando parcialmente los hechos referentes a la relación comercial entre las demandadas, aclarando que no le constan los relacionados con el presunto contrato de trabajo y el accidente laboral.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, precisando que son infundadas comoquiera que entre la compañía y el demandante ALARCÓN POLO no existió relación laboral ni de ninguna otra índole. Adujo que contrató con DISTRIBUIDORA EL TROQUE y/o ARMANDO LARA para que, mediante órdenes de prestación de servicios, le suministrara el servicio de transporte cuando este era requerido, labor que cumplió el contratista en condiciones de autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera. Señaló, igualmente, que la actividad de transporte es ajena al giro ordinario de los negocios de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP por cuanto el objeto de esta es la exploración y explotación de hidrocarburos. Finalmente, indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de 1987, los familiares del trabajador no están legitimados para reclamar la indemnización de perjuicios por accidente de trabajo.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “PRESCRIPCIÓN”.

TRANSPORTES EL TROQUE SAS

Admitió la existencia de la relación laboral entre las partes y el cargo desempeñado por el actor, precisando que el contrato feneció en el mes de abril de 2014 debido al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor LEVIS ALARCÓN POLO.

Adujo que la empleadora entregó al trabajador todos los elementos de protección personal necesarios para desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad,



incluyendo casco, y se le brindó capacitación en manejo defensivo. En lo relativo al accidente de trabajo afirmó que este ocurrió en la locación señalada en la demanda el 19 de enero de 2011, aclarando que desconoce si el actor sufrió la lesión indicada en el libelo.

Respecto del salario devengado por el trabajador negó que ascendiera a los valores señalados en la demanda, afirmando que correspondió al salario mínimo legal vigente, de conformidad con el cual se hicieron los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y que los valores adicionales consignados a su cuenta de ahorros correspondían a los gastos del vehículo tipo tracto mula de servicio público, identificado con las placas VZD-899, de propiedad del patrono.

Negó la carencia de un Programa de Salud Ocupacional al interior de la empresa, indicando que el mismo fue adoptado desde el año 2008 incluyendo los lineamientos relacionados con las actividades de carga y descarga, el cual fue puesto en conocimiento del trabajador.

Formuló las siguientes excepciones de fondo: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR NO EXISTIR RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO QUE PLANTEA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR ACTO O HECHO CULPOSO ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR DEL DEMANDANTE QUE PUDIERA GENERAR EL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR CUANTO EL DAÑO SUFRIDO ES INHERENTE AL TRABAJO REALIZADO Y POR TANTO CUBIERTO CON LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”, “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES ART. 155 C.P.L”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE COMISIONES O BONIFICACIONES PAGOS QUE CONSTITUYAN SALARIO CONFORME SE DEFINE EN LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 129 DEL C.S.T.”.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 18 de abril de 2018 la jueza de primer grado declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre el señor LEVIS ALARCÓN POLO y DISTRIBUIDORA EL TROQUE, representada legalmente por el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ, el primero de los cuales se ejecutó entre el 26 de agosto de 2009 y el 25 de noviembre de la misma anualidad, y el segundo, desde el 13 de enero de 2010 hasta el 19 de enero de 2011. Declaró probada de oficio la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto



de TRANSPORTES EL TROQUE SAS y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, condenando en costas a la parte actora.

Argumentó que, conforme a los contratos de trabajo aportados al proceso y que fueron reconocidos por el demandante en el interrogatorio parte, el señor LEVIS ALARCÓN POLO suscribió dos contratos a término fijo inferior a un año, para laborar en DISTRIBUIDORA EL TROQUE siendo empleador el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ, lo cual se complementa con el resto de la prueba documental, la cual permite evidenciar que el empleador fue el propietario de DISTRIBUIDORA EL TROQUE y en ese sentido fue como se registraron todos los pagos al Sistema de Seguridad Social, los pagos por salarios y prestaciones sociales donde el NIT de la empresa se corresponde con el número de cédula del señor ARMANDO LARA NARVÁEZ.

Atendiendo la prueba documental – precisó la jueza- el vínculo contractual a término fijo se sostuvo con el señor LARA NARVÁEZ sin que fuere posible declarar un contrato realidad con la sociedad demandada, TRANSPORTES EL TROQUE SAS, porque el actor indicó en su interrogatorio que quien lo contrató fue el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ y que siempre era de él y de HUGO ARMANDO LARA de quien recibía las órdenes. Además, se acreditó que era esta misma persona quien estaba coordinando la actividad en Campo Abanicos cuando sucedió el presunto accidente de trabajo.

Citando el contenido del artículo 515 del Código de Comercio, que indica que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes para realizar los fines de la empresa, concluyó la falladora que no se trata de una persona jurídica y, por tanto, no puede ser sujeto de derechos ni contraer obligaciones, de tal suerte que quien en realidad se obliga es su propietario, en este caso, el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ, a quien perteneciera DISTRIBUIDORA EL TROQUE.

Señaló que, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso, TRANSPORTES EL TROQUE SAS fue matriculada el 21 de noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la celebración de los contratos de trabajo entre el actor y el señor LARA NARVÁEZ, incluso, después de ocurrido el presunto accidente de trabajo y que no existe en el expediente documento que permita acreditar el acto por el cual la referida sociedad adquirió el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TROQUE, a fin de derivar de allí alguna responsabilidad a cargo de la demandada.



Argumentó que en el proceso el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ no fue vinculado como persona natural, razón por la cual no es posible derivar una sustitución patronal, amén de que ello no fue planteado en la demanda y, por tanto, el juzgado no está facultado para referirse a hechos ajenos al hilo conductor del proceso, ni aun en uso de las facultades ultra y extra petita, consagradas en el artículo 50 del CPT y SS.

Anotó que, aunque la señora ROSALÍA CASTAÑEDA funge como representante legal de TRANSPORTES EL TROQUE SAS y es quien figura haciendo los pagos al Sistema de Seguridad Social a favor del demandante, que se registran a folios 98 y siguientes del expediente, tales aportes los efectuó en calidad de persona natural y no en representación de la sociedad demandada.

Finalmente, tras citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, concluyó que la falta de legitimación por activa o por pasiva conlleva no a una sentencia inhibitoria, sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Al ser desfavorable la sentencia a la parte demandante, su apoderado formuló recurso de apelación solicitando la revocación del fallo que definió la primera instancia.

Adujo que el artículo 53 constitucional establece la primacía de la realidad sobre las formalidades y que en el proceso quedó acreditado que el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TROQUE no dejó de funcionar por el fallecimiento de su propietario, ARMANDO LARA NARVÁEZ, y sí pasó a ser propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTES EL TROQUE SAS, siendo esta, en consecuencia, la llamada a responder por los derechos laborales derivados del contrato de trabajo celebrado entre el actor y DISTRIBUIDORA EL TROQUE, a tono con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del CST, como se precisó en los hechos de la demanda.

5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de abril de 2021 se ordenó imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo



traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, primero a la recurrente y, posteriormente, a la no recurrente.

Parte recurrente (demandante)

Citando la sentencia 33082 de la Sala de Casación Laboral, explicó que para efectos de la solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del CST, no debe observarse exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que se haya ejecutado o el servicio que se haya prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, para lo cual deberá analizarse primordialmente la labor individualmente desarrollada por el trabajador.

Hizo algunas anotaciones normativas y jurisprudenciales sobre la sustitución patronal, indicando que en el asunto bajo examen operó dicho fenómeno comoquiera que se acreditó que la sociedad demandada adquirió el establecimiento de comercio donde prestaba sus servicios el señor LEVIS ALARCÓN POLO, admitiendo, incluso, la representante legal de TRANSPORTES EL TROQUE SAS, haber sufragado aportes al Sistema de Seguridad Social en aras de mantener vigente la relación laboral y no dejar desamparado al trabajador. Para el recurrente, la jueza desconoció lo establecido en el artículo 50 del CPT y SS, al no hacer la referida declaración.

Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador, en los términos del artículo 216 del CST, precisó que para derivar responsabilidad de un patrono por un accidente de trabajo o enfermedad profesional deben acreditarse los siguientes elementos: i) la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, ii) dolo o culpa patronal, iii) daño o perjuicio a la víctima y iv) nexo causal entre el daño y la culpa, presupuestos respecto de los cuales el juez cuenta con libertad probatoria.

Parte no recurrente (demandada)

La sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY CORP, solicitó se confirme el fallo de primer grado, precisando que la decisión se encuentra ajustada a derecho toda vez que el fallo reconoció que el señor LEVIS ALARCÓN POLO demandó a la sociedad TRANSPORTES EL TROQUE SAS, persona jurídica con la cual no acreditó el pretendido vínculo laboral,



lo cual conllevó la inexistencia de solidaridad respecto de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP por los derechos reclamados.

Señaló que, si en gracia de discusión se analizara la relación laboral entre el actor y el señor ARMANDO LARA NARVÁEZ, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EL TROQUE, tampoco habría lugar a la pretendida solidaridad, habida cuenta que el contratista prestó el servicio en condiciones de autonomía administrativa, técnica y financiera desconociendo PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY CORP, los términos y condiciones en que se desarrolló dicha relación laboral.

Reiteró que las actividades desarrolladas por el demandante al servicio de ARMANDO LARA NARVÁEZ se circunscriben al transporte vía terrestre de materiales pesados, lo que significa que ninguna relación tuvieron con el objeto social de la PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY CORP, el cual consiste en la exploración y explotación de hidrocarburos, lo que conlleva el incumplimiento de los presupuestos del artículo 34 del CST. Citó abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral sobre la necesaria afinidad que debe existir entre las actividades contratadas y las normales del beneficiario del servicio para que se configure la solidaridad laboral.

Destacó los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que se demandó a TRANSPORTES EL TROQUE SAS, cuando la relación laboral la sostuvo el actor con ARMANDO LARA NARVAÉZ, concluyendo que debido a ello no puede derivarse responsabilidad solidaria alguna para PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY CORP, conforme lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-1116 del 2020.

Finalmente, refirió que el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la absolución de la demandada en solidaridad declarada por la jueza de primera instancia, toda vez que el recurrente, pese a que solicitó la revocación total de la sentencia, no expuso argumento alguno en este sentido, siendo su deber sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración. Al respecto trajo a colación la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL-4285 de 2019.



6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo planteado en el recurso de apelación, corresponde a esta magistratura determinar si en virtud de las facultades ultra y extra petita consagradas en el artículo 50 del CPT y SS, debió la jueza de instancia declarar que operó en este asunto la sustitución patronal entre el señor ARMANDO LARA NARVAÉZ (q.e.p.d), propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TROQUE, y la sociedad demandada, TRANSPORTES EL TROQUE SAS, respecto del señor LEVIS ALARCÓN POLO y, en consecuencia, condenar a esta última a pagar los emolumentos laborales deprecados en la demanda.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente es necesario precisar que la jueza de primer grado declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el señor LEVIS ALARCÓN POLO y el señor ARMANDO LARA NARVAÉZ, el primero vigente desde el 26 de agosto hasta el 25 de noviembre de 2009 y el segundo desde el 13 de enero de 2010 hasta el 19 de enero de 2011. Esta decisión no fue controvertida por el recurrente, quien solo enfiló su alzada a reclamar el ejercicio de las facultades ultra y extra petita, considerando que en virtud de las mismas la jueza de instancia debió declarar la sustitución patronal entre el señor ARMANDO LARA NARVAÉZ (q.e.p.d), propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TROQUE, y la sociedad demandada, TRANSPORTES EL TROQUE SAS.

Siguiendo, entonces, los lindes trazados por el recurso de apelación, como corresponde en virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A de la normativa procesal laboral, considera pertinente la Sala analizar el alcance de las facultades consagradas en el artículo 50 ibídem. La norma en mención señala que:

“Artículo 50. Extra y ultra petita.- El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Al hacer una lectura detenida de la norma lo primero que se avizora es que el ejercicio de las facultades ultra y extra petita concedidas excepcionalmente por la ley al juez laboral, no es obligatorio sino discrecional y ello queda claro cuando la redacción incluye el término “podrá” en lugar de “deberá”. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral, que en providencia del año 2010 anotó:

“(...) debe recordarse que el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá...”, luego el Tribunal no tendría facultad para revocar tal tipo de decisión y proceder a reemplazar, en ese aspecto, el fallo del juez de primera instancia, ya que invadiría una órbita exclusiva de éste, y quedaría el afectado sin posibilidad de segunda instancia, punto jurídico éste que fue uno de los pilares en que el colegiado se fundamentó, y que debía confrontarse y derruirse mediante ataque por vía directa, lo cual no se hizo (...)”¹. (Negrilla dentro del texto original).

Del mismo modo, el texto norma establece los precisos eventos en los cuales el juez tiene la posibilidad de fallar por fuera y/o por encima de lo pedido, circunscribiéndola al pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, y/o a la posibilidad de condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que las deprecadas son inferiores a las que corresponden al trabajador. Esto significa que estas facultades extraordinarias no otorgan una licencia al juez para emitir cualquier tipo de decisión que desborde los linderos fijados por las partes en la demanda y la contestación, pues, en todo caso, el juez sigue estando sujeto al principio de congruencia, como manifestación del debido proceso. La Sala de Casación Laboral se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“En efecto, tales son las condiciones que deben verificarse cuando el Juez de primera o única instancia, procede a dictar una condena ultra petita, sin que ésta pueda calificarse como sorpresiva, a pesar de ser una excepción al principio de congruencia, conforme lo anotó la Sala en la sentencia CSJ SL913-2013 al explicar en torno a los artículos 305 del CPC y 50 del CPTSS, que:

[...] la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Laboral. Sentencia con radicación No. 2514 del 09 de febrero de 2010. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.

Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.

Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido.

Sin embargo, para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes.

Para lo segundo el Juez debe observar si las sumas demandadas o pretendidas están ajustadas a la ley, pues si las solicitadas son inferiores al monto que legalmente corresponde y además no están pagadas, puede condenar por sumas mayores. En esta hipótesis tampoco una condena en esa dirección puede resultar imprevista, en tanto quedan sometidas a lo que la ley dispone.

Y en la sentencia, CSJ SL2808-2018, al orientar:

[...] la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor².

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4285-2019, radicación N° 70788 del 01 de octubre de 2019. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.



Lo dice de manera diáfana la Corte, las facultades ultra y extra petita concedidas al juez laboral, como excepción al principio de congruencia, no implican que el funcionario esté facultado para decidir arbitraria o caprichosamente ya que ello conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de impartir justicia. Adicionalmente, y como límite a esas facultades, se requiere que los hechos (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados.

Confrontando los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales con el caso bajo estudio, es pertinente concluir respecto del reclamo del censor en el sentido de que la jueza de instancia no hizo uso de las facultades ultra y extra petita de que trata el artículo 50 del CPT y SS para declarar una sustitución patronal que, en su criterio, quedó probada, que tal pedimento resulta manifiestamente improcedente, pues, al ser potestativo la funcionaria no estaba obligada a proferir tal declaración y, por tanto, el Tribunal no tendría facultad para revocar tal decisión y proceder a reemplazarla, ya que invadiría una órbita exclusiva de aquella.

De otro lado, porque lo que el apoderado actor pretende se hubiere declarado por la jueza en uso de las facultades ultra y extra petita desborda el contenido del artículo 50 del CPT y SS, pues, como se resaltó líneas atrás, esta norma dispone que el juez puede fallar por fuera o más allá de lo pedido en tratándose de pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, conceptos dentro de los cuales, claramente, no encaja la figura de la sustitución patronal.

También hay que precisar que al revisar íntegramente las piezas procesales se advierte que declarar la sustitución patronal reclamada por el censor no sería posible sin atentar contra el principio de congruencia, pues, si se revisan los escritos presentados por la parte demandante, esto es, la demanda inicial, la reforma a la y el escrito de subsanación de la reforma, se advierte, sin hesitación alguna, que ni de los hechos ni de las pretensiones ni de los fundamentos de derecho se desprende que los demandantes hubieren planteando como objeto del litigio una sustitución patronal entre ARMANDO LARA NARVÁEZ, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EL TROQUE y TRANSPORTES EL TROQUE SAS y, en la contestación de los escritos por parte de esta última y de la demandada en solidaridad, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY CORP, tampoco se colige que hayan enfilado su defensa respecto de tal figura jurídica.

Esta conclusión se refrenda al revisar la fijación del litigio que hicieron la jueza y las partes durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, donde se estableció que el contradictorio versaba sobre aspectos tales como la existencia del pretendido contrato de trabajo entre TRANSPORTES EL TROQUE SAS y LEVIS ALARCÓN POLO; la ocurrencia del alegado accidente de trabajo, la culpa patronal y los perjuicios; la existencia de solidaridad por parte de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y la elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social, sin hacerse mención alguna al tema de la sustitución patronal. Es evidente que la relación jurídico procesal se trabó y se desarrolló en torno a la existencia de un contrato de trabajo entre LEVIS ALARCÓN POLO y TRANSPORTE EL TROQUE SAS y el accidente de trabajo, solo en la etapa de alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora, al ver las resultas del recaudo probatorio, formuló, en desconocimiento del principio de congruencia, el sorpresivo argumento de una supuesta sustitución patronal.

Sobre el principio en mención, la Sala de Casación Laboral puntualizó lo siguiente:

“(...) la Sala considera oportuno realizar una aproximación conceptual al principio de congruencia, regulado en el artículo 305 del CPC, hoy 281 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Frente a ello, esta Corporación se ha pronunciado en sentencia CSJ SL2808-2018, donde dijo que:

Conforme dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

[...] en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Al respecto, esta Corte en sentencia CSJ SL14022-2015, dejó sentado que:

(...) la demostración de la incongruencia no se puede limitar a un cotejo mecánico entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el juez, esto es, un simple juicio comparativo entre los escritos a que se refiere el mencionado art. 305 del CPC, como lo sugiere el recurrente, pues para tales efectos, también será preciso poner de presente la actividad que despliega el fallador en su labor



de juzgamiento para resolver el litigio mediante la interpretación o aplicación de la ley sustancial, según las apreciaciones probatorias del caso.

En efecto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante»

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, contrario al ejercicio realizado por el recurrente, no basta efectuar un cotejo automático y estricto de lo pedido en el libelo inicial con lo adoptado por el operador judicial, pues, queda claro que, aunque la parte actora enfoque su atención a una determinada pretensión, esta circunstancia no limita el actuar del juez a la hora de analizar si le asiste el beneficio de otros derechos, de conformidad con los hechos debatidos y probados, dado que [...] es su deber, encuadrar las situaciones fácticas objeto de controversia al ordenamiento jurídico aplicable, a fin de promover la efectividad del derecho sustancial”³. (Subraya la Sala).

Es cierto que la Corte ha precisado que el principio de congruencia no significa que la decisión del juez tenga que ser un calco de las pretensiones y/o las excepciones, ya que el fallador tiene el deber de interpretar la demanda y de subsumir los hechos puestos en su conocimiento en las normas jurídicas aplicables al caso, pero en este asunto ni siquiera haciendo ese ejercicio podría llegarse a la conclusión de que lo que los actores pretendían era que se declarara una sustitución patronal, habida consideración que en los escritos iniciales no se hace alusión alguna a las causas que dieron origen al presunto cambio de patrono, ni a las actividades o negocios que se ejercían en el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES EL TROQUE, o si estas variaron al pasar a ser propiedad de la sociedad TRANSPORTES EL TOQUE SAS, es decir, de los planteamiento de la demanda nada se infiere respecto a los presupuestos del artículo 67 del CST que permitiera a la jueza hacer un entendimiento de la demanda en tal sentido.

Del mismo modo, emerge palmario de las piezas procesales que tales hechos no fueron debatidos ni probados al interior del proceso como lo exige la ley y la jurisprudencia, pues, al revisar las pruebas documentales, las testimoniales y los interrogatorios, nada se evidencia sobre el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 67 del CST para que se configure la sustitución patronal. Por tanto, no se cumple con los requisitos para el fallo ultra y extra petita, lo que conllevó a la falladora a desestimar, acertadamente, este argumento en el fallo glosado.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1463-2021, radicación No. 87546 del 12 de abril de 2021. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

Bajo esta línea argumentativa deviene negativa la respuesta al problema jurídico planteado comoquiera que en este asunto no estaban dados los presupuestos para proferir una sentencia ultra y extra petita en los términos pretendidos por el recurrente, lo que significa que al no tener vocación de prosperidad los argumentos del recurso, lo procedente es confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

7. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

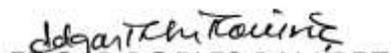
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

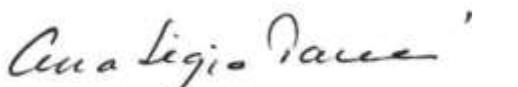
8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b5871ad859ca24f0a12565d15bd6a7ccd184ee4115c90a890365c333951e9**

Documento generado en 01/04/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>